

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 203358

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MAURICIO SUAREZ PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75072245 y la tarjeta de abogado (a) No. 248110

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 203363

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PAULA ANDREA CORTES VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24346496 y la tarjeta de abogado (a) No. 298943

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 16 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | SUCESIÓN INTESTADA                |
| <b>INTERESADO</b> | CARLOS ELIAS CRUZ RIVERA          |
| <b>CAUSANTE</b>   | ADIELA HERNÁNDEZ GARCÍA           |
| <b>RADICADO</b>   | 170014003001 <b>2021 00963</b> 00 |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMITE SUCESIÓN                 |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ADIELA HERNÁNDEZ GARCÍA** actuando como interesado el señor **CARLOS ELIAS CRUZ RIVERA**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. La promesa de compraventa allegada en la que la causante a través de curador y el señor Alvaro Hernández García se comprometen a vender un bien inmueble en favor de Carlos Elias Cruz Rivera y Luis Fernando Piedrahita Restrepo, no acredita al interés para abrir la sucesión ni que en efecto se trate de un acreedor hereditario, por lo que deberá aportarse prueba idónea del crédito invocado como lo mandan los artículos 1312 del código civil, 488, 489 numeral 7 y 501 numeral 1 del Código General del Proceso.

Tal convención no serviría como para incluir la obligación como pasivo ya que la simple aseveración de que la promesa fue incumplida, no sirve como título ejecutivo a interior del proceso liquidatorio de sucesión.

No es en la adjudicación de bienes de la causante que se establece si el contrato que se dice celebró, reúne los requisitos que exige una promesa de venta, ni si en efecto cada una de las partes cumplió con sus cargas como para convertirla en acreedora de la otra, ni menos las consecuencias de un posible incumplimiento.

2. Aclarará al Juzgado los motivos por los cuáles sostiene en el hecho décimo "*que no conoce otros herederos con igual o mejor derecho*", si de la escritura pública N° 1458 del 26 de octubre de 2017 se desprende que el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ curador de la señora ADIELA HERNÁNDEZ GARCÍA es sobrino de la causante. Por lo cual, realizará las adecuaciones respectivas a la demanda y allegará la prueba idónea de dicha calidad. Igualmente quién funge como vendedor en el mismo contrato de promesa aportado cuenta con los mismos apellidos de la causante por lo que es posible que se conozca si tiene vínculo de familiaridad o parentesco con la misma.
3. Aportará copia integra de la sentencia N° 191 del 03 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, por medio de la cual se declara la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente de la señora ADIELA HERNÁNDEZ GARCÍA y se designó como curador legítimo al señor GÓMEZ HERNÁNDEZ.
4. Deberá probar que indagaciones realizó en los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de Manizales, y que información arroja la consulta en el link indicado en documento proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha del 23 de junio de 2021, el cual mostrará los resultados con una fecha de expedición inferior a 30 días.

Tendiente a conocer, si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora ADIELA HERNANDEZ GARCÍA, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora ADIELA HERNANDEZ GARCÍA.

5. De ser pertinente, aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.

6. Al tenor de lo consagrado en el artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso, deberá manifestar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

En igual sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP, allegará prueba de la calidad de herederos de los mismos.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 28 fijado el 17 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7bba905245c28b6d4c8e546242386c09844304d86bf42f905a9e16903628f**

Documento generado en 16/02/2022 05:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**